



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **ANA CONCEPCIÓN MORA ÁVILA**
Accionada: **MEDIMÁS EPS**
Vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES y SOCIEDAD DE
CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.**
Radicado: **152994089001-2021-00071-00.**

Sentencia No. **025**

Temas. Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, dignidad humana y la vida por la falta de realización de procedimiento médico.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora Ana Concepción Mora Ávila contra Medimás EPS, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y vida, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice todos los trámites administrativos del caso para autorizar y garantizar la práctica de la cirugía de “*vesícula biliar*”, de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante; además, que se garantice un tratamiento integral.

Como sustento fáctico, la quejosa señaló que se halla afiliada en el régimen contributivo a la EPS Medimás, y que tiene 63 años de edad. Aseveró que, según consulta médica, padece de “colelitiasis”, razón por la cual el 17 de marzo de 2021 asistió a consulta con cirugía general, donde le diagnosticaron “*cálculos de la vesícula biliar sin colecistitis*”, y que el 18 de marzo de 2021 asistió a consulta con la sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, donde fue hospitalizada para llevar a cabo el procedimiento, no obstante, este no se pudo llevar a buen término, por múltiples comorbilidades. Agregó que se ha comunicado en varias ocasiones, pero que no ha sido posible llevar a cabo el procedimiento médico que requiere, en razón a que hay muchos pacientes con covid-19

y no hay agenda. Del mismo modo, refiere que radicó derecho de petición el 22 de julio de 2021 ante su EPS, al cual en la fecha no se le ha dado respuesta. Dijo que a pesar de sus antecedentes de una cirugía de corazón abierto, hipertensión arterial problemas de vesícula, no le han gestionado la cirugía que requiere, lo que considera pone en riesgo su salud.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si Medimás EPS vulnera a la señora Ana Concepción Mora Ávila sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, al no garantizar de forma efectiva la práctica de la cirugía de “*vesícula biliar*”, de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante; además, al no dar respuesta al su derecho de petición.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 (f. 36), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

3.2.1. **Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José.** A través de abogado de la Oficina Jurídica indico que esa entidad ha valorado a la accionante en varias oportunidades, como afiliada de la EPS Medimás, siendo esta a quien corresponde brindar la atención médica a la usuaria. Que dentro de la atención en salud a la paciente ha emitido la correspondiente orden que ha requerido para el plan de manejo de su patología, es decir, que ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales; aclaró actualmente no cuenta con disponibilidad de agenda para consulta por servicio de anestesia, teniendo en cuenta el alto volumen de pacientes con patologías iguales o más complejas que la que aqueja a la demandante, siendo obligación de su EPS garantizar la continuidad del tratamiento en una IPS de su red de servicios, porque ellos se encuentran en imposibilidad física para realizar el agendamiento de la consulta médica requerida por la usuaria.

Resaltó, de otro lado, que es obligación del asegurador en salud suministrar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requerida por la gestora constitucional, con una IPS que haga parte de su red de servicios.

Por tanto, considera que al no existir objeto contractual o legal para vincularlos a la acción de tutela, carece de objeto la pretensión de la accionante, e insiste que es responsabilidad de su EPS la prestación del servicio de salud (f. 51 a 53).

3.2.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. A través de apoderado judicial solicitaron, en contestación de 20 de agosto de 2021 (f. 55 a 63), se denegará el amparo interpuesto, puesto que consideran no han desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante; así mismo, peticionaron se denegara la facultad de recobro, toda vez que se torna inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, puesto que ya giraron a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

Con ese fin señalaron, luego de hacer un recuento sobre su marco normativo y los derechos fundamentales involucrados, que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados y este no puede dejar de prestarse a los usuarios. De otro lado, refirió que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a los afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red prestadora, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

3.2.3. Medimás EPS. No se pronunció sobre los hechos objeto de la acción de tutela, dentro del término que le fue otorgado.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que Ana Concepción Mora Ávila es la persona que puede verse afectada en su derecho a la salud, y se encuentra afiliada a Medimás EPS, ante quien igualmente elevó derecho de petición.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad de salud **Medimás EPS** quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales de la accionante, entidad que se halla debidamente representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, según certificado de existencia y representación que se anexó al trámite.

De otro lado, en cuanto a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se tiene que la misma está vinculada como ente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga y Fonsaet, los que financian aseguramiento en salud, los copagos de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo y los recursos que recauda por gestiones de la UGPP. De

igual manera, se hacía necesaria la vinculación de la **IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes de forma injustificada no se les realizan los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante. De otro lado, se sostendrá la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto se encontró que la accionada no demostró haber emitido y enviado respuesta de fondo a la petente sobre lo requerido.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de Julio de 2008 de la Corte Constitucional¹, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

8.1.2. El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. La Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de **integralidad** de la siguiente manera:

“...la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto original).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.” (Subrayado fuera del texto original).

8.1.3. Del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo quinto citado, la ampliación de estos términos no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y

resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

9. EL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, la accionante aduce que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, por parte de Medimás EPS, al no materializar de forma efectiva la autorización de la cirugía de “*vesícula biliar*”, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante.

En esta oportunidad se tiene que Ana Concepción Mora Ávila se encuentra afiliada y viene siendo atendida por parte de Medimás EPS, con cargo al régimen contributivo (f. 35), razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y la atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 en el literal c del artículo 156 que establece “todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”. Luego si existe un diagnóstico por parte del médico tratante, es deber de la EPS **autorizar y garantizar** la continuidad en el suministro de los procedimientos médicos, sin trabas administrativas.

De igual manera, el Despacho no puede perder de vista que el médico lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés ya sea de índole económico o social, por tal razón, se observa que la cirugía ordenada a la paciente, es de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la realización de la misma, la salud de la accionante corre peligro, razón por la cual este Juzgado considera necesario que la EPS encartada, materialice la orden del procedimiento médico pedido

ahora por vía de tutela, y que fue prescrito por el médico tratante, puesto que tal omisión pone en riesgo la salud de la usuaria.

Por tanto, se encuentra una evidente vulneración de los derechos fundamentales de la demandante por parte de su EPS, a causa de la no materialización de la autorización de la cirugía de “*vesícula biliar*”, quien notificada de la presente acción no hizo pronunciamiento alguno sobre la problemática planteada; por lo que la falta de realización de su cirugía, la deja en el limbo y totalmente desprotegida.

Indiscutible resulta, para este Despacho, que a la accionante a pesar de habersele autorizado la cirugía para tratar su patología, a la fecha no se ha realizado la misma, siendo **obligación** de la EPS demandada, máxime cuando la usuaria requiere con urgencia el procedimiento médico, los pacientes tienen unos derechos y se les deben respetar por encima de trámites burocráticos que van en desmedro del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud.

En torno a la autorización para recobrar, en caso de que los servicios ordenados no estén cubiertos por el PBS, considera el Despacho que no puede emitirse orden en particular, de un lado, porque no se ha acreditado que en desarrollo de esta determinación se haya dispuesto la entrega de algún suministro excluido del PBS, y del otro, porque las reglas del recobro han cambiado a partir del 1° de enero de 2020. En sentencia T-224 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo

“167. Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

168. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. **Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, se accederá a las pretensiones impetradas por la accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la entidad

promotora de salud accionada, tiene la obligación de prestar el servicio de salud de manera completa y oportuna al tutelante, esto es, **autorizando** y garantizando la cirugía de “*vesícula biliar*”, de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante; en consecuencia, se **ordenará a** Medimás EPS que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, proceda a **autorizar** y garantizar el procedimiento médico referido. Para la práctica en todo caso del procedimiento se concederá un término máximo de diez (10) días.

Igualmente se **conminará** a la entidad Medimás EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de citas para procedimientos médicos y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

Aquí también preciso indicar que se dispondrá otorgar, a favor de la paciente Ana Concepción Mora Ávila, un tratamiento integral para su enfermedad, en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

De otro lado, en lo que atañe a la vulneración del derecho de petición, se tiene que por la ahora promotora del amparo se impetró solicitud radicada ante la entidad accionada, sobre la cual refiere no se ha dado repuesta.

En orden a resolver el punto, se impone memorar que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Esas reclamaciones deben ser contestadas, según los parámetros dados por la misma Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, vale decir, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente. De omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En esta línea, el Despacho considera que a la actora se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. Obsérvese que desde el pasado 22 de julio de 2021 la gestora constitucional ejerció su derecho de petición, pues le solicitó a la EPS Medimás que le realice la cirugía de vesícula biliar o, en su defecto, la trasladen a un centro médico que pueda llevar a cabo este procedimiento quirúrgico.

La entidad demandada no emitió respuesta dentro del término legal, razón por la cual el Despacho, aunque no se invocó directamente el derecho de petición como vulnerado, considera que la entidad promotora de salud accionada lo desconoció, puesto que ni si quiera se pronunció dentro del trámite de la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordenará a la EPS Medimás, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique una respuesta a las peticiones

formuladas por la accionante frente a la solicitud presentada el día 22 de julio de 2021.

Frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, se consideran que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

Finalmente como este Despacho tiene conocimiento de que a la tutelante con anterioridad ya se le había fallado un acción de tutela a su favor, revisada la actuación se colige que los hechos que fundamentan esta nueva actuación difieren de su acción precedente, pues si bien en el proceso radicado bajo el número 152994089001-2018-00035-00, en decisión de fecha 19 de abril de 2018 se ordenó tratamiento integral para la paciente, en esta nueva oportunidad existe un ingrediente adicional y es la afectación al derecho de petición que otrora no se vislumbró, por tanto, ello amerita que se emita nuevo pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, invocados por la señora ANA CONCEPCIÓN MORA ÁVILA, en contra de MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda, sin excusas de trámites administrativos, a **autorizar** a favor de la señora ANA CONCEPCIÓN MORA ÁVILA, la práctica cirugía de “*vesícula biliar*”, de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante, lo cual deberá direccionar con una IPS de red de prestadores del servicio de salud. En todo caso para la práctica del procedimiento mentado se concede un término de diez (10) días.

Parágrafo. Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

TERCERO.- Ordenar a MEDIMÁS EPS que se brinde a la accionante un **tratamiento integral** para el diagnóstico que presenta y cualquier otro servicio que requiera como laboratorios, valoraciones por especialistas, suministro de medicamentos, programación de cirugías sean gestionadas, autorizadas y programadas en el término que antes ha sido señalado.

CUARTO.- Prevéngase a MEDIMÁS EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de medicamentos e insumos y propenda por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

QUINTO.- Ordenar a MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, formule y notifique una respuesta a las peticiones formuladas por la accionante, en la solicitud presentada el día 22 de julio de 2021.

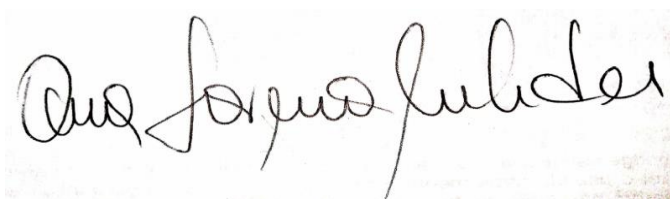
SEXTO.- Declarar que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, se consideran que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
JUEZA